

LA CONFIRMACION EN LOS DOCUMENTOS SEÑORIALES DE LA BAJA EDAD MEDIA. APORTACION A SU ESTUDIO

MARÍA LUISA PARDO RODRÍGUEZ

Departamento de Paleografía y Diplomática

Universidad de Sevilla

Cualquier persona que se asome a la realidad diplomática de la Baja Edad Media castellana encontrará, con harta frecuencia, fuentes documentales cuyo objeto no es sino confirmar o revalidar lo anteriormente dicho o hecho.

La confirmación como práctica documental se nos muestra en las fuentes legales de la época —Las Partidas y Espéculo—¹ y en la documentación procedente de la cancillería real como uno de los usos más frecuentes de la diplomática castellana².

Será en este período cuando la ya creciente complejidad de la actividad administrativa implicó la especialización de los organismos emisores de documentos y de la forma documental que estas oficinas emitieron. El nacimiento, dentro de la cancillería regia, de la *Escribanía mayor de privilegios y confirmaciones*³ y el hecho de que el documento confirmatorio pueda ser expedido bajo tres formas diplomáticas diversas: privilegio rodado, carta plomada y carta abierta⁴, hace que la respuesta documental desborde el hecho jurídico a plasmar, por lo que ante un mismo hecho, en nuestro caso la confirmación, el ropaje documental es variado, existiendo sin embargo entre ellos una gradación de solemnidad.

Por otra parte, asistimos también en este período al nacimiento de otras

1. Partida II, XV, 5; III, XVIII, 2; III, XVIII, 3; III, XVIII, 26; III, XVIII, 27; III, XIX, 5; VI, III, 10; Espéculo II, XVI, 6; IV, VI, 4; IV, XII, 5; IV, XII, 13.

2. Véase MARÍN MARTÍNEZ, T., *Confirmación real en documentos castellano-leoneses* en «Estudios dedicados a Menéndez Pidal» III, Madrid, 1951, pp. 583-593. SÁNCHEZ BELDA, L., *La confirmación de documentos por los reyes del Occidente español*. R.A.B.M., año VI, 1953, pp. 85-116. SANZ FUENTES, M. J., *La confirmación de privilegios en la Baja Edad Media. Aportación a su estudio*. H.I.D., tomo VI, 1979, pp. 341-367.

3. MARTÍN POSTIGO, M. S., *La cancillería real castellana: Notaría mayor de los privilegios (rodados) y Escribanía mayor de los privilegios y confirmaciones*. «Actas del primer congreso de Metodología aplicada a las ciencias históricas», tomo V, Paleografía y Archivística. Santiago, 1975, pp. 241-255.

4. SÁNCHEZ BELDA, L., *Confirmación de documentos*, p. 100.

oficinas expedidoras de documentos. Aparte de las ya clásicas —cancillería y notariado— el concejo y los señoríos, tanto laicos como eclesiásticos, necesitarán contar con un «aparato» burocrático en el que se gestione y del que emanen los documentos por ellos emitidos. Son las denominadas cancillerías menores.

De ellas nos interesa aquellas que teniendo como fundamento los señoríos jurisdiccionales actuaron o debieron de actuar como oficinas expedidoras de documentos, esto es, las cancillerías señoriales en el ámbito de la corona de Castilla⁵.

Los documentos sobre los que hemos basado nuestro trabajo son seis confirmaciones procedentes del señorío de Medinaceli. Su cronología va desde 1370 a 1441 y todas ellas van intituladas por los diferentes condes que detentaron el señorío.

La familia La Cerda se asentó en este territorio a raíz de su entronque con Bernardo de Bearne, capitán de las milicias trastamaristas al que, al finalizar la guerra civil, Enrique II le concedió como pago a sus servicios el condado de Medinaceli en 1368⁶. Esta unión entre la vieja nobleza y la nueva fructificó en gran manera en este territorio, ya que en el s. xv estaba a caballo entre la actual provincia de Soria y de Guadalajara⁷.

Así, el condado de Medinaceli fue uno más de los señoríos jurisdiccionales de la Baja Edad Media y que supusieron en el ámbito institucional,

5. Ya en 1975 A. Canellas hizo unas consideraciones sobre la necesidad de ampliar el conocimiento de la realidad documental hispana incidiendo en el estudio de estas «oficinas». Véase a este respecto A. CANELLAS, *La investigación diplomática sobre cancillerías y oficinas diplomáticas, estado actual*. «Actas del primer congreso de Metodología aplicada a las ciencias históricas», tomo V, Paleografía y Archivística. Santiago, 1975, pp. 201-222. La participación española en el Congreso Internacional de Diplomática, celebrado en Munich en 1983, cuyo tema era precisamente el de las cancillerías menores, se polarizó en aquellos documentos y «oficinas» provenientes del antiguo Reino de Aragón y Navarra. En el ámbito castellano, trabajos específicos sobre documentación y cancillerías señoriales son: A. LÓPEZ GUTIÉRREZ, *Consideraciones sobre la documentación señorial de la Baja Edad Media castellana. Un modelo Cogolludo*. «Gades», n.º 11, Cádiz, 1983. También del mismo autor *Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli (1176-1530)*. H.I.D., tomo X, 1983. M. L. PARDO RODRÍGUEZ, *Huelva y Gibraleón. Documentos para su historia (1282-1495)*. También *Documentación del condado de Medinaceli (1368-1454)*. Tesis Doctoral «en prensa». Diputación Provincial de Soria y *Notas sobre documentación señorial, el señorío de Medinaceli*. «Celtiberia», Soria, 1983. L. PASCUAL MARTÍNEZ, *La cancillería del infante don Juan Manuel* en «VII centenario de don Juan Manuel». Murcia, 1982.

6. A.D.M. Sección Privilegios Rodados, n.º 41.

7. PARDO RODRÍGUEZ, M. L., *Notas sobre documentación señorial*, p. 260.

entre otras cosas, un trasvase de las prerrogativas regias a los señores⁸. Por ello, el hecho de la confirmación en estos documentos de procedencia señorial no resulta extraño. El señor, en este caso el conde de Medinaceli, en el ejercicio de su gobierno sobre sus vasallos va a mandar, conceder y en nuestro caso confirmar concesiones anteriores y para ello imitará los modos documentales que el rey usaba⁹.

Lo mismo que el rey, necesitará una oficina de gestión y producción documental para cubrir su jurisdicción. Sabemos que el linaje La Cerda contó pronto con una «cancillería» cuando Alfonso de La Cerda, nieto del rey sabio, aún se intitulaba rey y que sus descendientes, señores de Gibráleón, continuaron con ella¹⁰. Siendo ya condes de Medinaceli y marqueses de Cogolludo parece posible rastrear en sus documentos atisbos de una oficina documental¹¹ y de la consiguiente elaboración de sus documentos por escribanos condales¹².

La forma documental que muestran estas confirmaciones es la que se explicita en el cuadro anexo.

Sus *caracteres externos* son los siguientes: Su *materia sustentante* es el *pergamino*, de manera similar a aquellos documentos reales dedicados a plasmar documentalmente este hecho¹³. Digno de mención es la utilización de un mismo pergamino para la emisión de la confirmación del primer documento que porta. Es el caso de los documentos n.ºs 2 y 3, en los que a una primera confirmación de los condes Bernardo e Isabel de la Cerda al monasterio de Buenafuente del Cistal, le sigue otra de su hijo y sucesor Gastón. Ello nos recuerda los modos confirmatorios de los documentos altomedievales y que a partir del nacimiento de la cancillería castellana con Alfonso VII va a ir enriqueciendo los elementos de su discurso diplomático hasta llegar a provocar un nuevo proceso genético de documentación¹⁴.

8. IGLESIAS FERREIRO, A., *Derecho municipal, derecho señorial y derecho regio*. H.I.D., tomo IV, 1977, pp. 153 y ss. En el siglo XVI Guilarte constata la continuidad medieval de este hecho. Véase F. GUILARTE, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid, 1962, pp. 20 y ss.

9. PARDO RODRÍGUEZ, M. L., *Huelva y Gibráleón*, p. 30. También *Notas sobre documentación señorial*, p. 258.

10. PARDO RODRÍGUEZ, M. L., *Huelva y Gibráleón*, documentos n.ºs 6, 7 y 8.

11. LÓPEZ GUTIÉRREZ, A., *Documentación señorial y concejil*, p. 37.

12. LÓPEZ GUTIÉRREZ, A., *Un documento señorial de nombramiento de escribano en Castilla. 1517*. «Saitabi», tomo XXXIV, 1984, pp. 5-19. PARDO RODRÍGUEZ, M. L., *Los escribanos de Medinaceli (1368-1454)*, «Sociedad Castellonense de Cultura» (en prensa).

13. SANZ FUENTES, M. J., *Tipología documental de la Baja Edad Media castellana*. «Archivística. Estudios básicos». Sevilla, 1981, pp. 243-249.

14. De manera tradicional las confirmaciones han sido consideradas como catego-

CONFIRMACION

NUMERO DE DOCUMENTO	1	2	3	4	5	6
INTITULACION						
Nombre + Título + Expresión de dominio	X ₂	X ₂	X ₁	X ₂		
Nombre + Título					X ₁	
Nombre + Filiación + Título						X ₂
NOTIFICACION						
	X ₁	X ₁		X ₁	X ₂	X ₁
DIRECCION						
	X ₃	X ₃	X ₂	X ₄	X ₃	X ₄
EXPOSITIVO						
Motivación de merced	X ₄	X ₄	X ₃		X ₅	X ₅
Recompensa de servicios	X ₅					
Temático	X ₆					
Vista + Petición + Acceso a la petición				X ₃	X ₄	X ₃
DISPOSITIVO						
	X ₇	X ₅	X ₄	X ₅	X ₅	X ₆
CLAUSULAS						
Yusiva	X ₈	X ₆	X ₅	X ₆	X ₆	X ₁₀
Conminatoria	X ₁₁		X ₆	X ₇	X ₇	
Conminatoria Penal Material	X ₁₂	X ₇	X ₇	X ₈		
Ira Señorial	X ₁₀					
Promesa	X ₉					X ₇
Obligación						X ₉
Renuncia						X ₈
CORROBORACION						
	X ₁₃	X ₈	X ₈	X ₉	X ₈	X ₉
DATA						
	X ₁₄	X ₉	X ₉	X ₁₀	X ₉	X ₁₀
TESTIFICACION						
						X ₁₁
SUSCRIPCION						
Señorial	X ₁₅		X ₁₀	X ₁₁	X ₁₀	X ₁₂
Notarial		X ₁₀				X ₁₃

— x. Significa la presencia de los elementos del discurso diplomático.

— Los números arábigos que lo acompañan indican el orden de aparición de los elementos en el tenor documental.

También es de resaltar el hecho de la confirmación señorial cuando acontece un cambio en el titular del señorío, en el mismo sentido que la llegada de un nuevo rey provoca una gran actividad confirmatoria en la cancillería real¹⁵.

En *papel* se nos ha transmitido el documento n.º 4 y no por ser una excepción a la norma de la emisión en pergamino de los documentos confirmatorios señoriales, sino por ser una copia del siglo XVI.

La *escritura* en los que se representan gráficamente estas fuentes recoge parte de la larga evolución de la escritura gótica castellana, desde sus realizaciones más cursivas hasta la que se denomina escritura precortesana¹⁶.

Sus *caracteres internos* se muestran articulados en los elementos del discurso diplomático que enunciamos a continuación:

Intitulación.—Es individual, salvo en el documento n.º 2 en que aparece conjunta, ya que la condesa Isabel lo hace junto con su marido el conde Bernardo. En el primer caso presenta desde formulaciones más sencillas, *Yo el conde*¹⁷, a otras en donde se expresa el nombre, el título y el dominio, que de manera habitual es el condado de Medinaceli, si bien en el documento n.º 3 se consignan también los señoríos de Huelva y Gibraleón¹⁸. Tan sólo en un caso nos muestra la filiación: *Yo don Gastón de la Çerda, fijo de don Luys de la Çerda, conde de Medinaceli*.

rías intermedias en el estudio de la tradición documental. Alain DE BOUARD y A. FLORIANO así lo recogen en sus manuales. M. ROMERO TALLAFIGO en *La tradición documental. Originales y copias*. «Archivística. Estudios básicos», Sevilla, 1981, p. 72, sigue la opinión de los anteriormente citados. Más recientemente el Comité Internacional de Diplomática la incluyó en la categoría de originales, en tanto que es el resultado de un proceso nuevo de documentación. Véase *Folia Cesaraugustana I*, Zaragoza, 1984, p. 120.

15. SÁNCHEZ BELDA, L., *La confirmación de documentos*, p. 107. SANZ FUENTES, M. J., *La confirmación de privilegios*, p. 341.

16. MILLARES CARLO, A., *Tratado de Paleografía española*. Madrid, 1983, pp. 221-236.

17. Véase el documento n.º 5.

18. Los señoríos de Huelva y Gibraleón fueron patrimonio de la familia La Cerda antes del condado de Medinaceli. Pese a la cercanía geográfica de estos señoríos onubenses, la posesión a esta familia varió en su forma de adquisición. Gibraleón pasó a formar parte del linaje La Cerda cuando se resolvió el problema de legitimidad sucesoria que sacudió a Castilla tras la muerte del rey sabio. Tras la renuncia de sus derechos, Alfonso de la Cerda fue recompensado por el rey Fernando IV con unos señoríos entre los que se encontraba Gibraleón. Ello aconteció en 1306, tras la firma, dos años antes del tratado de Torrellas. Véase C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, *Fernando IV de Castilla (1295-1312). La guerra civil y el predominio de la nobleza*. Valladolid, 1974, pp. 231-234. Huelva entra a formar parte del patrimonio de la familia La Cerda mediante un enlace matrimonial. Leonor de Guzmán lleva como dote a su matrimonio con Luis de España el señorío de Huelva y la mitad del Puerto de Santa María. Véase M. L. PARDO RODRÍGUEZ, *Huelva y Gibraleón*, p. 55.

Notificación.—Adopta la fórmula de *Sepan quantos esta carta vieren* en todos los casos, salvo en el documento n.º 5 que utiliza la locución *Fago uos saber*. Ambas son las habituales en las redacciones de los documentos bajomedievales castellanos¹⁹.

Dirección.—Presenta dos formas, la individual *A uos el dicho Juan Duque*²⁰ y la colectiva, al monasterio de Buenafuente²¹, a los concejos de Montuenga y Estrígana²² y al convento de Santa María Magdalena de Medinaceli²³.

Exposición.—Es de los elementos que presentan una mayor articulación y diversidad de fórmulas, que serán más o menos numerosas. Dependerá ello de a quién o quiénes va dirigido el documento y si es una primera confirmación o no.

Salvo en el documento n.º 4, todas las confirmaciones llevan la clásica *motivacion de merçed: Por fazer bien e merçed*. La recompensa de servicios como una motivación a la confirmación sólo aparece en una ocasión: *Conosciendo los buenos e grandes seruiçios que me auedes fecho e fazedes de cada día et que me faredes de aquí adelante, et por uos dar galardón dello*²⁴.

En tres ocasiones el expositivo muestra también la *vista* del documento que va a confirmar, si bien en nuestro caso sólo en dos los inserta. El documento n.º 4 incluye una carta de merced por la que Gastón, II conde de Medinaceli, concede una dehesa privilegiada al concejo de Montuenga, y el documento n.º 6 una donación de Luis, III conde de Medinaceli. En este último caso resulta curiosa la expedición el mismo día y en el mismo lugar del documento incluido y el confirmativo y es también destacable el hecho de que sea Gastón, hijo del III conde, quien confirme la donación hecha por su padre Luis al convento de Santa María Magdalena de Medinaceli, siendo éste conde hasta 1447, fecha en que muere.

Creemos que la razón de la emisión y rápida confirmación de este documento radica en las veleidades políticas del conde Luis, que según Hernando del Pulgar²⁵ participó en intrigas contrarias al monarca castellano Juan II. No fue esa la actitud de su hijo Gastón, que se mantuvo fiel al monarca castellano y que será el que se encargue del gobierno efectivo del condado, desde el secuestro de los bienes de su padre por mandato real hasta la otorgación del perdón en 1446²⁶.

19. SANZ FUENTES, M. J., *Tipología documental*, pp. 246-251.

20. Véase el documento n.º 1.

21. Véase los documentos n.ºs 2 y 3.

22. Véase el documento n.º 4.

23. Véase el documento n.º 5.

24. Véase el documento n.º 1.

25. PULGAR, Hernando DE, *Claros varones de Castilla*. Madrid, 1923, p. 95.

26. Véase A.D.M. Sección Medinaceli. Legajos n.ºs 6-21 y 59-5.

A continuación de la *vista*, aparece en estos dos documentos la expresión de la *petitio*: *E pediéronme por merçet*, que en opinión de L. Sánchez Belda responde a una norma bien establecida en los documentos reales de la Baja Edad Media²⁷. La expresión de la voluntad señorial de acceder a esta petición se expresa en nuestro caso con dos formulaciones que también podemos considerar clásicas de la documentación real:

*Túue por bien de confirmar*²⁸.

*Plázeme de lo fazer*²⁹.

Nótese cómo la presencia de la inserción o no de un documento anterior condiciona de manera terminante la articulación del *expositivo*, presentando éste esta doble articulación, dependiendo de la presencia o no de la inserción.

Disposición.—En ella se expresa el verbo o los verbos mediante los cuales se hace efectivo el hecho de la confirmación. Por ella son renovadas las medidas que han sido previamente consignadas en documentos anteriores³⁰. En nuestro caso presenta el verbo dispositivo cuatro formulaciones diferentes para el mismo negocio:

*Confírmouos*³¹.

*Otórgoles e confírmoles*³².

*E guardo e proeueo e confírmo*³³.

*Aprueuo e confírmo e bé por rata*³⁴.

Cláusulas.—Son de varios tipos, si bien no todas ellas se constatan en todos los documentos.

La *yusiva*, de manera similar a las confirmaciones reales, recoge el mandato del conde a las autoridades del lugar para que hagan cumplir lo previamente confirmado por él:

*Mando a los alcalldes de la dicha mi villa de Medina e de su tierra, que agora son o seran daqui adelante gelo guarden e cumplan asy*³⁵.

*Mando a los mis alcalldes que en la dicha mi villa a la sazón fueren que lo iudgen así*³⁶.

Mando a mi tesorero e la conçejo e a los alcalldes e alguaziles e otros

27. SÁNCHEZ BELDA, L., *La confirmación de documentos*, p. 107.

28. Véase el documento n.º 4.

29. Véase el documento n.º 6.

30. *Folia Cesaraugustana I*, p. 120.

31. Véase los documentos n.ºs 1 y 4.

32. Véase los documentos n.ºs 2 y 3.

33. Véase el documento n.º 5.

34. Véase el documento n.º 6.

35. Véase el documento n.º 4.

36. Véase el documento n.º 5.

*oficiales e qualesquier o qualesquier dellos, que agora son o seran de aqui adelante que vos anparen e defiendan*³⁷.

Su presencia se constata en las seis confirmaciones.

La *conminatoria de merced* y la *material* también presentan una gran incidencia en el tenor documental. Las de *promesa, obligación y renuncia* son ejemplares más escasos y no revisten cambios respecto a su formulación en otros diplomas no señoriales.

Sin embargo, sí resulta muy interesante la presencia de una cláusula en donde se recoge, en evidente parangón con la *ira regia*, la penalización por la ira señorial: *si non averian la mi yra*, siendo este otro dato más a tener en cuenta para establecer el carácter mimético de las confirmaciones señoriales con las regias.

Corroboración.—En este caso es la cláusula que cierra el texto. Resulta ser, por su contenido, uno de los elementos más interesante del discurso diplomático en tanto que se anuncia en ella la validación del documento. Su presencia se constata en los seis documentos que estudiamos:

*E porque esto sea firme e valedera por todos los tienpos diuos esta mi carta sellada con mi sello colgado en que escreuí mi nombre*³⁸.

*E porque esto sea firme e estable, mandámosles dar esta nuestra carta sellada con nuestros sellos*³⁹.

*E porque esto sea firme e non venga en dubda, escreuí en esta dicha confirmación mi nombre*⁴⁰.

*Y así les mandé dar esta mi carta de confirmación del dicho previllegio firmada de mi nombre y sellada con mi sello*⁴¹.

*Et desto mandé dar esta mi carta, firmada de mi nombre e sellada con mi sello de çera bermeja pendiente*⁴².

*E porque esto sea firme e non venga en dubda, firmé esta carta de mi nombre et por mayor firmeza otorguéla ante el escriuano de yuso contenido, al qual rogué que la escreuiese o fiziese escreuir vna e mas vezes quantas cunpliesen o fiziese menester, e las diesen al dicho prior e frayles del dicho monasterio, signada de su signo e a los presentes rogué que fuesen dello testigos*⁴³.

La versatilidad y riqueza de los datos validatorios que contienen nos lleva a plantear el análisis de la *validación* en las confirmaciones señoriales.

37. Véase el documento n.º 1.

38. Véase el documento n.º 1.

39. Véase el documento n.º 2.

40. Véase el documento n.º 3.

41. Véase el documento n.º 4.

42. Véase el documento n.º 5.

43. Véase el documento n.º 6.

Validación.—Parece que el modo validatorio, en estos documentos, se articula fundamentalmente sobre dos elementos, uno es la aposición del *sello* condal que era de *cera bermeja pendiente*, ya que tan sólo los reyes y determinadas dignidades eclesiásticas podían utilizar los sellos de metal para efectuar la validación de los documentos que emitían⁴⁴. Del sello condal de cera roja que utilizaron los Medinaceli no se nos ha conservado ningún ejemplar, pero la evidencia de la plica, de dos o cuatro orificios, en aquellos documentos que se nos han transmitido en su forma original hace pensar en lo acertado de esta afirmación.

El otro elemento validatorio a considerar es la *suscripción*, que se materializa de dos maneras, una la *suscripción condal*, formulada de igual forma que suele aparecer en los documentos emitidos por la cancillería regia castellana: *Yo el conde*. Esta formulación se muestra en todos los documentos que aportamos salvo en el que inicia nuestro estudio, en donde la suscripción reviste la forma de la expresión del nombre y del dominio: *Ber de Bearn, conte de Medinasely*.

Ello debe estar en relación con la data del documento. Son los primeros momentos del señorío, en el que la expresión de esta suscripción parece estar aún alejada de lo que luego será su carácter imitativo de la documentación real, y más por el hecho de que el primer conde Bernardo de Bearne, por su origen francés, era en un principio ajeno a la tradición documental castellana. Su enlace con Isabel de la Cerda, heredera del «peso» histórico castellano, le valió para que el bastardo Bearne se incardinara de manera definitiva en la vida y costumbres de este reino.

También aparece la *suscripción notarial*, aunque sólo en dos ocasiones, pero si en el documento n.º 2 parece sustituir a la *condal* —no en balde el autor documental del diploma es Iohan Gómez, uno de los posibles escribanos cancillerescos—⁴⁵, en el documento n.º 6 suscripción condal y notarial son simultáneas.

Si a ello le añadimos la aparición de la *Testificación*, la singularidad

44. Partida III, XVIII, 1. A. LÓPEZ GUTIÉRREZ recoge esta prescripción legislativa en *Consideraciones sobre la documentación señorial castellana*, p. 131, y añade que la imitación de las formas diplomáticas reales en los documentos confirmativos señoriales resulta en parte insuficiente por la incapacidad legal de la validación plúmbea. Es necesario, por tanto, llegar a calificaciones de documentos señoriales atendiendo sobre todo a su forma específica de validación, en nuestro caso sello de cera y a cómo se articula su discurso diplomático. Las denominaciones miméticas de los documentos reales, basadas en la diplomática castellana en su mayor parte en su modo validatorio, no encuentra en el *argot* diplomático carta de naturaleza. Sí si esas denominaciones atienden al conjunto de todos los elementos del discurso diplomático, esto es a la forma documental.

45. PARDO RODRÍGUEZ, M. L., *Los escribanos de Medinaceli*.

de este documento con respecto a los otros se resalta. Ya en páginas anteriores aludíamos al hecho, algo anómalo a nuestro entender, de la confirmación por parte de Gastón, futuro IV conde de Medinaceli, de una donación de su padre Luis, conde aún efectivo. Las circunstancias históricas que rodearon a ambos personajes y al señorío de Medinaceli creemos pueden justificar desde el punto de vista de la Diplomática esta especificidad documental. Pese a que el dominio jurisdiccional y territorial era ejercido de manera evidente por Gastón, la dignidad condal y la expresión solemne del dominio, materializada en la aposición del sello condal en los documentos, seguía siendo prerrogativa del inquieto conde Luis.

Para finalizar el análisis de la estructura documental de estos documentos tan sólo nos resta hablar de cómo se expresa su *datación*.

La *data*, de manera lógica, registra el cambio del cómputo del año en Castilla⁴⁶. Tan sólo los dos primeros muestran el año por la era hispánica, el resto se computa por el sistema directo, lo mismo que los días del mes. Se inicia con el *incipit*, *Dada*, seguido de la *fecha tónica*, salvo en el documento n.º 3, que carece de ella y cuyo inicio es *Fecha*.

Esta variante responde al hecho de que al ir esta confirmación en el mismo pergamino que la que confirma, no resulta imprescindible para una exacta datación tónica del documento.

A raíz del análisis de la *forma* que estas confirmaciones señoriales muestran, hemos de concluir que les preside un carácter mimético con respecto a las confirmaciones reales.

El estudio pormenorizado de los elementos de su discurso diplomático nos reafirma en nuestra primera afirmación. La duplicidad formal de las confirmaciones reales que señala Sánchez Belda, según si el documento inserta o no una concesión o confirmación previa y el inicio de un nuevo proceso documental con la consiguiente *conscriptio* cuando se produce un cambio de monarca, encuentra evidente parangón en los documentos que aportamos. La confirmación señorial, pues, es un ejemplo más del trasvase del derecho regio al señorial, de la expresión jurisdiccional del señor de vasallos y cuya forma diplomática debe responder a los medios documentales que en su corriente de civilización se utilicen para la plasmación de este tipo de contenido —los formularios de los que se nutría la cancillería

46. El cambio de forma de fechar el año puede constatarse además de en documentos y colecciones diplomáticas, en las ediciones hechas por Llaguno a la *Crónica de Juan I*, de Pero López de Ayala, en el *Manual de Historia de España* de Pedro Aguado Bleye.

regia castellana—. El conde de Medinaceli, como señor jurisdiccional castellano, formulará los documentos en donde se explicita su «imperio» imitando aquellos en donde el gobierno regio se plasme.

1

1370, junio, 17, Guadalajara

Bernal de Bearne, conde de Medinaceli, confirma la donación real de las salinas de Sabelices y Almalla a favor de Juan Duque.

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 92-1. Pergamino de 322×145+20 mm. de la plica de donde pendería el sello, en tiras de pergamino. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren que, en commo nuestro sennor el rey don Enrique, rey de Castilla e de León, oviese fecho merçed por juro de heradat de la villa e de toda la tierra de Medinaçely e de todos los / derechos e costas e qualesquier que a él pertenesçian, en qualquier manera en la dicha villa e en la dicha su tierra, a mí don Bernat de Bearne e me oviese fecho conde de y de la dicha villa.

Et otrosí el /³ dicho nuestro sennor rey oviese fecho merçed por juro de heradat a vos Iohan Duque, su vasallo de las salinas de Santhelizes e de Almalla así commo mas largamente se contiene en las cartas / que uos tenedes del dicho sennor rey en esta razón, las quales salinas a mí pertenesçian por razón de la dicha merçed quel dicho sennor rey me avía fecho del condado.

Por esto yo, el dicho / don Bernat de Bearne, conde de Medinaçely, por fazer bien e merçed a vos el dicho Juan Duque, conosciendo los buenos e grandes serviçios que me avedes fecho e fazedes de cada día et que me faredes de aquí adelante /⁶ et por vos dar galardón dello, confirmo vos para agora e para siempre jamás por mí e por mis fijos e herederos que el dicho condado ouieren de heradat la dicha merçed que el dicho nuestro sennor fizo de las dichas / salinas, e de qualquier dellas commo mejor e mas conplidamente se contiene en las dichas cartas de la merçed que vos tenedes, commo suso es dicha / entre bivos, por juro de heradat para agora e para sienpre jamás, a vos e a vuestros fijos e a vuestros herederos que de vos

viniesen o deçendiere, las dichas salinas de Sant Helizes e de Almalla (*en blanco*) tiene de la dicha mi /⁹ villa de Medina con todos los derechos, qualesquier que a las dichas salinas e a qualquier dellas perteneçen, en qualquier manera commo mejor e mas conplidamente suelen e an acostunbrado de andar, para que vos / e los dichos vuestros fijos o herederos los podades vender o trocar o enpennar o enagenar o en otra manera qualquier façer dellas e de qualquier dellas todo lo que quesieredes e por bien tuvieredes, commo de la vuestra / propia mesma.

Et sobresto por esta mi carta o por el traslado della signado de escrivano publico, mando a mi tesorero e al conçejo e a los alcaldes e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de la dicha /¹² mi villa e del dicho mi congado e qualquier o qualesquier dellos que agora son o serán de aquí en adelante, que vos anparen e defiendan a vos e a los dichos vuestros fijos o herederos con esta merçed que vos / yo confirmo. E fago contra todas e qualesquier personas e que vos non vayan nin vengan nin pasen nin consientan yr nin venir nin pasar en contra nin en contra parte della, en algúnt tienpo por ninguna manera, / la qual esta dicha merçed que vos yo confirmo e fago, vos prometo e juro so mi fé, commo só conde, de vos la tener e guardar a vos e a los dichos vuestros fiios o herederos e non vos la tirar nin quebrantar /¹⁵ nin yr nin venir nin pasar nin consentir yr nin venir nin pasar en contra ella nin en contra parte della, en algúnt tienpo por alguna manera.

E los vnos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera / si non averían la mi yra, e demas pecharme yán cada vno diez mill maravedís por cada vegada que en contra vernien en alguna manera.

E por que esto sea firme e valedera por todos los tienpos, dívos / esta mi carta sellada con mi sello colgado en que escriví mi nombre.

Dada en Guadalhaiara diez e siete dias de junio, era de mill e quatroçientos e ocho annos.

Ber de Bearn, comte de Medinasely.

2

1371, abril, 27, Medinaceli

Bernal de Bearne e Isabel de la Cerda, condes de Medinaceli, confirman al monasterio de Buena fuente del Cistal todos sus privilegios.

A.—A.H.N. Sección Ordenes Militares. Buena fuente n.º 62. Pergamino de 310×147+20 mm. de la plica de cuatro orificios de donde penderían dos sellos. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura precortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Bernal de Bearne, conde de Medinaçeli, et yo la condesa donna Ysabel de la Çerda, su muger, por / fazer bien e merçed a la abadesa e al conuento del monesterio de la Buena-fuente.

Otorgámosles e confirmámosles todos los priuilegios e franque-/³zas e graçias e donaçiones e sentençias e buenos husos e buenas costunbres que han e los ouieron e desque hussaron sienpre en tiempo de los reyes / et les sean guardades e mantenidas e todo bien e conplidamente, segúnt que mejor e mas conplidamente hussaron e fueron guardados e mantenidos en tiempo / de los reyes.

E defendemos firmemiente que ninguno non sea osado de yr nin pasar contra ellos en ninguna manera, ca qualquier que lo fi-/⁶ziese o contra esta [confirmación] que nos fazemos los pasasen, pecharnos yén en pena mill maravedís desta moneda que se husa et dé a la abadesa / e al conuento del monesterio de Buena-fuente o a quien su vos touiere, todo el danno e menoscabo que por ende resçiviese doblado.

E porque esto sea firme / e estable, mandámosles dar esta nuestra carta sellada con nuestros sellos.

Dada en la mi villa de Medina, veynte e siete dias del mes de abril /⁹ era de mill e quatroçientos e nueue annos.

Yo Iohan Gómez, escriuano de mi sennora la condesa la escreuí por su mandado.

Va entre renglones / de la otras leyes e o diz dichos, e non le enpezca e que vala.

3

1392, febrero, 14

Gastón de la Cerda, conde de Medinaceli, confirma al monasterio de Buena-fuente todos sus privilegios, franquezas y libertades.

A.—A.H.N. Sección Ordenes Militares. Buena-fuente n.º 62. Pergamino de 310×167 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura precortesana. Se encuentra este documento a continuación de otra confirmación de Bernal de Bearne, fechada en 1371, abril, 27.

Yo don Gastón de la Çerda, conde de Medinaçeli e sennor de Gibr-león e de Huelua.

Por fazer bien e merçed al abadesa e conuento del / dicho monesterio de Buena-fuente.

Otórgoles e confírmoles todos los preuilegios e cartas e libertades e franquezas e graçias e donaçiones [...] e buenos /³ husos e buenas costumbres que el dicho monesterio e abadesa e conuento ouieron e an e daquí sienpre vsaron e vsan fasta aquí. E mando que les sean guardados e tenidos e conplidos en todo bien e conplidamente, segúnd que mejor e mas conplidamente los fueron e an seydo guardados en tiempo que los dichos conde e condesa mi / madre e mi padre, que Dios dé Santo Parayso les otorgaron la dicha confirmaçión suso escrita.

Et ningunos nin ninguno non sean osados de les yr nin passar /⁶ contra la dicha confirmaçión nin contra esta que les yo fago en ninguna manera nin contra parte dellos, so las penas suso contenidas a todos quantos contra ello fueren./

Et porque esto sea firme e non venga en dubda escreuí en esta dicha confirmaçión mi nonbre.

Fecha catorze dias de febrero, anno del nascimiento de nuestro sennor / Ihesu Christo de mille e trezientos e nouenta e dos annos.

Yo el conde.

4

1416, febrero, 18, Medina

Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, confirma a su lugar de Montuenga la dehesa privilegiada que le había concedido su padre, Gastón de la Cerda.

B.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 49-79. Papel tamaño folio. Buena conservación. Tinta ocre. Escritura procesal.

C.—(Inserto en 1526, febrero, 1, Medinaceli).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Luýs de la Cerda, conde de Medinaceli. Vÿ vn preuilegio e merçed ante /⁹ mí presentado por parte del conçejo e onbres buenos del mi lugar de Montuenga, del conde don Gas-/tón, mi padre e mi señor, que Dios dé Santo Parayso, y sellado con su sello el thenor del qual / es esta que se sigue:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Gastón de la Cerda, conde de /¹²Medina, sennor de Gibraleón y de Huelva. Por hazer byen i merçed a vos el conçejo i omes buenos de Mon-/tuenga, mis vasallos, por quanto vos seades poblados en el dicho lugar y lo podades guardar

de los / onbres y comarças, que rescibides mucho mal y daño de los ganados de las aldeas vuestras comarque-/¹⁵ras, es mi merçed que ayades por dehesa priuilegiada desde el val que se dize de Sedylla y Alno [...] / ra i val del Almody y val del Renal fasta camino de Xudes y atraviesa a la calera por la e [...] / da hondonera de la Cascajosa, que torna al camino que vá a val de Sedylla, la qual dehesa fe (*en blanco*) /¹⁸ esta mi carta en adelante para los vuestros bueyes de arada.

E mando e defiendo que otros [...] /-dos algunos nin de las aldeas e lugares vuestros comarqueros que non entren en la dicha dehesa, so / pena que pague de pena por de dya, diez e seys maravedís e por de noche sesenta maravedís, y esto [...] /²¹de ganado ovejuno o cabruno o vacuno o yeguas de que paguen por cada cabeça vn maravedí / por cada vez y de noche dos maravedís.

E por esta mi carta, mando a vno de los mis alcaldes de esta mi villa / de Medina, que vaya allá con vos vno del dicho termino, e otrosí, mando a vosotros y a todos los /²⁴vuestros comarqueros e a todos los del mi condado que alguno nin algunos non sean osados de yr / nin pasar contra este mi privilegio, sellado con mi sello en que escreuí mi nonbre.

Fecho, ocho días del mes / de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e çinco anos.

E agora el conçejo /²⁷e onbres buenos del dicho lugar, me fue pedido de merçed que por quanto la dicha garçia e merçed, conteny-/da en el dicho preuilegio les fuera guardada i mantenida de todo tienpo acá fasta oy. Y porque temían / que de aquí adelante que no les serya guardada nin mantenida fasta que fuese confirmada /³⁰por mí; que me pedían de merçed que gela quisiese confirmar e segúnd el dicho mi sennor y / padre, al tienpo que la dicha graçia e merçed de la dicha dehesa fuera de ge la dar, para que la pudiese guar-/dar e vender en todo tienpo, por quanto los ganados del dicho lugar Montuenga sea mas caliente y dé /³³mas abrigos que los otros de sus comarcas, e que los ganados cada que venían que les pasçían / sus terminos, por lo qual sus ganados se perdían y avnque por esta razon el dicho pueblo se / auía hermado y despoblado de cada día; e por ende que me pedían por merçed que declarando el di-/³⁶cho privilegio e merçed hiziese que les fuese guardada la dicha dehesa en todo tienpo, so las penas / suso contenidas. E yo viendo en commo lo que me pedían hera seruiçio mio e poblamiento del dicho lugar // 1.º V.º tuve por bien de confirmar.

E confirmo el dicho preuilegio e por esta mi carta declarado lo conte-/nido en él, mando e quiero e es mi merçed que la dicha dehesa, segúnd en el dicho privilegio se contiene /³sea e pueda ser guardada por todo el

año por los vezinos e moradores del dicho lugar, Montuenga / que agora son o fuere de aquí adelante y que puedan prender commo en el dicho preuilegio se con-/tiene, saluo de los bueyes que fueren de arada del mi ducado (*sic*), que los puedan prender en la dicha dehesa /⁶desde el día de março hasta el día de Sant Miguell, e dende en adelante, que puedan / prender segund que es fuero e costumbre de se guardar en las dehesas çimenteras en el dicho mi condado /. Y mando a los alcaldes de la dicha mi villa de Medina e de su tierra, que agora son o seran de aquí adelante /⁹gelo guarden e cunplan asy, so la pena de mi merçed e de las penas contenidas en el dicho preuilegio, y / ansí les mandé dar esta mi carta de confirmación del dicho preuilegio, fymada de mi nombre y se-/llada con mi sello.

Dada en la mi villa de Medina, diez e ocho dias de hebrero, año del mil e quatrocientos /¹²e diez y seys años.

Yo el conde.

5

1420. junio, 4, Medinaceli

Luis de la Cerda, conde de Medinaceli, dá una dehesa al lugar de Estrigana para sus ganados.

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 47-47. Pergamino de 340×209 mm. Regular conservación. Tinta ocre. Escritura cortesana. Plica de cuatro orificios de donde pendería el sello.

Yo el conde don Luys de la Çerda, fago saber a vos, el conçejo et omes buenos de la mi villa de Medinaçelím et a todos los conçeios et / omes buenos de todas las aldeas e lugares del mi condado, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, que paresçieron ante /³ mí el conçejo e omes buenos del mi lugar d'Estrigana et me fizieron relación en cómmo ellos fasta aquí non auían tenido defesa sennalada nin conosçida en / su término, e que los pueblos comarcanos o otros cualesquier paçien con sus ganados en sus términos, por lo qual ellos nin sus ganados non podían beuir nin pasar. E / pidiéronme (por merced) que les proueyese mandándoles dar defesa en su término, segúnt que los otros lugares del mi condado tenían, porque ellos e sus ga-/⁶nados pudiesen beuir. Contra lo qual el conçejo e omes buenos del mi lugar de Sauca e de mis lugares de Alcolea e Bonilla e otros lugares comarcanos / se opusieron, diziendo diziendo (*sic*) que la dicha defesa non le deua de ser dada a los vezinos e moradores

del dicho mi lugar d'Estrigana por quanto era en / perjuizio e agrauio dellos.

Sobre lo qual yo mandé al bachiller Pero Sánchez, mi criado, e a Pero Díaz de Layna, mi alcalde en la dicha mi villa de Medina, a /⁹ Matheo Martínez, procurador del conçejo de la dicha Medina et a Juan López d'Es-terras e a Miguell Sánchez de Garvajosa, mis vasallos, que fuesen al dicho lugar, Estri-/gana. e vistos e reconocidos los términos del dicho lugar les diese defesa lo más sin perjuizio de los pueblos comarcanos.

Los qua-/les, en presençia del conçejo e omes buenos del dicho lugar, Sauca, et de los otros lugares que dezían que rescibíen en se dar la dicha defesa, vis-/¹²tos e reconocidos los términos del dicho lugar, Estrigana, le dieron e asinaron por defesa en el dicho su término en la manera que aquí dirá.

Pri-/meramente, contra la parte del dicho mi lugar de Sauca, que comienza el primer mojón desde el Valdenaharro e siguen los mojones por la senda a-/riba que va del dicho lugar, Estrigana, a Villaverde e se siguen fasta el lugar de dizen de la meytad de los Quemados; e después trauesan los mojo-/¹⁵nes por meytad de la majada somera de los Quemados; e después sallen derechos a la carrera de Molina e van a la Calera en fondón del Casarejo; e / después a la salida del çerro espeso e van todos, el vallejo ayuso, fasta fondón de todo el Val de la Calera; e después bueluen por el honbría de an / par de las Matillas e van, el rostro adelante, fasta ojo de la foz e de la foya de la Carrasca; e trauesan después por fondón de la majada de las /¹⁸ (*en blanco*); e después (*en blanco*) Val de Naharro e recuden a la dicha senda que va del dicho lugar, Estrigana, al dicho lugar de [Villaver-]de.

E [agora] / el conçejo e omes buenos del dicho mi lugar d'Estrigana pidiéronme por [mer-]çed que les fiziese e confirmase la dicha defesa que por los [sobre-]dichos les fu-/era asignada e sennalada por mi mandado.

E yo, por les fazer bien e merçed e porque ellos e sus ganados mejor puedan beuir, es mi merçed de les /²¹dar e dó por defesa el dicho término segund suso por los dichos [mojones] e linderos está determinado e declarado.

E guardo e proeue e confirmo e mando a uos, los dichos conçejos, e e otras personas qualesquier del dicho mi condado e de fuera dél que ayades por defesa del dicho lugar, Estrigana, el / dicho término segund suso está declarada, e que non entredes nin pastades con vuestros ganados en ella e ge la guardedes por defesa segund et en la manera / que se acostunbran e han acostunbrado de se guardar las otras defesas de los otros lugares del mi condado semejantes, y segund fueron de la dicha /²⁴ mi villa.

Et si por aventura ge la así non guardáredes, por esta dicha mi carta

mando et dó liçençia a los vezinos e moradores del dicho mi lugar d'Estri-gana, a-/sí los que agora son commo los que serán de aquí adelante, que prenden a qualesquier ganados e personas que en la dicha defesa entraren et en los tienpos que en esta / dicha mi villa et su tierra se acostunbraron, guardar las semejantes defesas e les lieuen las penas acostunbradas, segúnd e en la manera que las lieuan de las otras defesas que en el dicho con-dado son.

E mando a los mis alcaldes que en la dicha mi villa a la sazón fueren que lo /²⁷ iudguen así.

Et los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed.

Et desto mandé dar esta mi carta, fermada de mi / nonbre e sellada con mi sello de çera bermeja pendiente.

Dada en la mi villa de Medinaçelím, quatro días de junio, anno del naçimiento de nuestro sennor Ieshu / Christo de mill e quatroçientos et veynte annos.

Va escripto sobre raydo o díz par; non le enpezca nin vala menos por ello.

Yo el conde.

6

1441, septiembre, 22, Medinaceli

Gastón de la Cerda confirma la limosna de 5.000 maravedís al convento de Santa María Magdalena de Medinaceli durante todos los años.

A.—A.D.M. Sección Medinaceli. Leg. n.º 23-28. Pergamino de 550×525 mm. Buena conservación. Tinta ocre oscura. Escritura cortesana.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Gastón de la Çerda, fijo de don Luys de la Çerda, conde de Medinaçelím, vi vna carta del dicho sennor conde mi padre (*en blanco*) escripta en pergamino e firmada de su nonbre e sellada con su sello e signada de de (*sic*) escriuano público, su tenor del qual es este que se sigue:

In dei nomine. *Amen.* / A honor e reuerençia de Dios todopoderoso, Padre e Hijo e Spiritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios [ver-dadero], que biue e regna por sienpre jamas e de la bien a-[uenturada sien-]pre Virgen gloriosa Santa María, su madre, con toda la corte çestial.

Por que segúnt dize el apostol sennor Sant Pablo, todos estaremos el día del juyzio ante la ca-/³tedra de nuestro Saluador Ihesu Christo para rezeuir galardón o pena del bien o del mal, segúnt que faze cada vno en este mundo. Otrosí en otro lugar: «Hermanos, agora que tenemos tienpo fagamos e obremos bien porque por los bienes que en este mundo fizieremos podamos auer la gloria del parayso».

Por ende, sepan quantos esta carta de do-/naçión vieren commo yo don Loys de la Çerda, conde de Medinaçelím, considerando lo que dicho es a seruicio de Dios e a onrra de la Virgen Santa María, su madre, con toda la corte çestial e de sennora Santa María Madalena / et por salud de mi anima e de las animas del conde don Bernal, mi avuelo e de la condesa donna Ysabel, mi /⁶avuela e del conde don Gastón, mi padre e mi sennor cuyas animas Dios aya e de aquellos ende yo vengo.

Por razón que yo oue dotado e doté la iglesia e hermita de Santa María Madalena, que es çerca de la dicha mi villa de Medina, con los palacios e casas e corrales e solares de casas e prados e exídos e arboles / e sauzes que yo tengo, çerca de la dicha iglesia para que la dicha iglesia e hermita e palacios fuese e sea hedeficado e fecho monasterio de los frayles predicadores de la orden de Santo Domingo, para agora e para sienpre jamas, por la qual donaçión me obligué de dar en cada vn anno al dicho monasterio e a los frayles que con él estauan a la sazón en el dicho monasterio e a los frayles que dende adelante con él estouiesen en el dicho monasterio, en nombre del dicho monasterio para sienpre jamas en cada vn anno para su mantenimiento e prouisión, çiento e ochenta cantaros de / vino e çiento e çinquenta fanegas de trigo e çinco mill maravedís desta moneda vsual en Castilla, que dos blancas fazen vn maravedí o a su respecto de la moneda que corriere, lo qual todo me obligué a pagar al dicho dotor fray Martín, prior del dicho monasterio e a los frayles que en el dicho monasterio estouiesen de aquí adelante en cada vn /⁹anno, a çiertos plazos e en çierta forma, segúnt que mas largamente esto e otras cosas en la dicha carta de donaçión se contiene.

Et porque el dicho monasterio aya e tenga mas çiertos los dicho çinco mill maravedís et el dicho prior e frayles del dicho monasterio así los que oy día son o serán de aquí adelante sean mejor prouey-/dos e ayan su mantenimiento en cada vn anno para sienpre jamas mas çierto, et así mesmo porque tengan mas cargo de rogar a Dios por mi vida e salud, despues de mis días por mi anima et por las animas [de los dichos sennores condes e condesa et por las otras animas] de aquellos donde yo vengo, et porque mi entençión et voluntad es que el dicho monasterio e prior e frayles / que oy día son en el dicho monasterio e serán de aquí adelante en su nonbre, ayan mas çiertos e mejor parados los dichos çinco mill maravedís en cada

vn anno de aquí adelante para sienpre jamas, es mi voluntad de gelos dar et por esta presente carta de mi propia voluntad, sin enduzimiento alguno, nin premia nin enganno gelos dó e /¹²fago merçet e limosna e donaçión pura e simple yrreucable donaçión, dada e otorgada luego de presente por juro de heredad, para agora e para sienpre jamas, perfecta e acabadamente que es dicha en derecho *ynterbiuos* de los dichos çinco mill maravedís, et asyngo que los ayan e tengan de aquí adelante en cada vn anno por / suyos e commo suyos del dicho monasterio e del prior e frayles en su nonbre para sienpre jamas por juro de heredad, commo dicho es, para su mantenimiento e misión, sennaladamente puestos por saluado en la renta de las mis salinas que yo tengo çerca de la dicha mi villa de Medina, et que les sean dados / e pagados.

Et por esta dicha mi carta mando que gelos dén e paguen en cada vn anno commo dicho es, en dineros contados de los maravedís que los conçejos e omes buenos de las aldeas e lugares de tierra de la dicha mi villa de Medina me ouieren a dar de los çinco mill fanegas de sal que en cada vn anno acostunbran tomar e toman de las /¹⁵dichas mis salinas.

Et por esta dicha mi carta e por el traslado della, signado de escriuano público mando al mi recabdador que agora es o fuere de aquí adelante que, sin auer otra carta de mandamiento mía en cada vn anno, libre al dicho monasterio e prior e frayles en su nonbre o al que su poder ouiere los dichos çinco / mill maravedís en los dichos maravedís que los dichos conçejos me ouieren a dar, de los dichos çinco mill fanegas de sal en cada vn anno, segúnt dicho es sin les leuar derecho alguno de libramiento nin de escriuano nin otro derecho alguno e con el traslado desta dicha mi carta e con carta de pago del dicho prior e frayles o del que su poder o-/viere, mando que sea reçebidos en cuenta los dicho çinco mill maravedís en cada vn anno.

Et si acaesçiese que el dicho mi recabdador non quesiese dar nin librar los dichos çinco mill maravedís en cada vn anno, segúnt dicho es, mando e quiero que los dichos prior e frayles del dicho monasterio o el que su poder ouiere los pueda tomar /¹⁸ e tomen de los dichos maravedís que los dichos conçejos e omes buenos de las dichas aldeas e lugares de tierra de la dicha mi villa me ouieren a dar de las dichas çinco mill fanegas de sal en cada vn anno.

Et mando a los dichos conçejos e omes buenos e a cada vno dellos que sin otra carta de mandamiento mía nin de mis des-/cendientes e herederos nin de alguno dellos, les dén e paguen los dichos çinco mill maravedís en cada vn anno segúnt dicho es, e tomen su carta de pago dellos, con la qual mando que les sean reçebidos en cuenta de los dichos çinco mill maravedís que les así dieren e pagaren de los maravedís que así ouieren a dar de las çinco mill fanegas de sal, e qualquier / parte dellas.

Et así por esta mesma vía e forma, mando e es mi voluntad que les sean dados e pagados e mandados dar e pagar los dichos maravedís por mis herederos e descendientes.

Et si por aventura yo e los dichos mis herederos e descendientes o alguno de nos quitaremos e mandaremos quitar a los dichos conçejos de /²¹ las dichas aldeas e lugares los dichos çinco mill fanegas de sal o alguna dellas todauía, es mi voluntad e quiero que en los maravedís de la sal que ovieren a dar e de las dichas mis salinas, tomaren que en ella ayan sennaladamente los dichos çinco mill fanegas de sal les fueren qui-/tadas, es mi voluntad e mando e quiero que ayan los dichos çinco mill maravedís sennaladamente en la renta que qualquier personas, arrendadores de las mis salinas ovieren a dar dellas, así por renta commo en otra qualquier manera, ca mi voluntad es que el dicho prior e frayles del dicho monasterio en su nonbre así los que agora son / commo los que serán de aquí adelante, ayan los dichos maravedís en las dichas salinas e sal dellas en cada vn anno, segúnt dicho es en los maravedís mas çiertos e mejor pasados perpetuamente para sienpre, que los non puedan en ningún tienpo del numdo vender nin enpennar nin trocar nin cambiar a persona alguna nin por causa nin razón que sea /²⁴.

Et desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, para sienpre jamas, mando que sean puestos los dichos çinco mill maravedís por saluado en la dicha renta de las dichas mis salinas e asentados por condiçión en la carta e condiçiones que qualesquier personas se obligaren por qualesquier quantías de maravedís de me dar e pagar por / renta de las dichas mis salinas en cada vn anno o en otra qualquier manera, et que dén e paguen en cada vn anno por sienpre jamas, commo dicho es, çinco mill maravedís a los sobredichos en dineros contados, la meytad de ellos el dia de Sant Miguel de setiembre et la otra meytad el dia de Pascua de Navidad.

Et si para conplir / e exsecutar todo lo sobredicho e cada cosa dello, el dicho prior e frayles del dicho monasterio o el que su poder ovieren menester ayuda e fauor, por esta dicha mi carta e por el traslado della signado de escriuano público, commo dicho es, mando e dó poder conplido a los alcalldes e alguazíl de la dicha mi villa de /²⁷ Medina e a cada vno dellos oficiales que agora son e serán de aquí adelante, que costringan e apremien a los dichos conçejos e a cada vno dellos e a los arrendadores que touieren las dichas salinas arrendadas e a los fieles que las touieren en fieldat o en otra manera qualquier e a cada vno dellos por todos los remedios de los / derechos que cunplan; e paguen e fagan guardar e conplir e pagar en cada vn anno los dichos çinco mill maravedís a los dichos plazos e a cada vno dellos al dicho prior e frayles del dicho monasterio o al que su poder oviere, bien e conplidamente con todas sus costas que sobrello fezieren, en guisa que les non mengue ende cosa alguna commo et / en la forma que en esta dicha mi carta se contiene, faziendo entrega e exsecuçión

en los bienes de los sobredichos conçejos e personas arrendadores e fieles susodichos e en cada vno dellos, doquier que los fallaren o en la sal de las dichas salinas qual mas quesieren, e vendiéndolo por el almoneda pública de la dicha mi villa et de lo que valieren /³⁰que fagan pago al dicho prior e frayles del dicho monasterio en nonbre del dicho monasterio, de los dichos çinco mill maravedís con las dichas costas que sobrello feziesen.

Et si el dicho prior e frayles del dicho monasterio o el que su poder oviere quesieren fazer por sí mesmos la dicha entrega e exsecución en bienes de los sobredi-/chos o en la sal por la forma susodicha, dóles poder conplido que la pueda fazer et se entreguen de los dichos maravedís, con las dichas costas que fizieren en los cobrar; et desde oy dia, fecha e otorgada esta carta en adelante me desapodero de todo el derecho de los dichos çinco mill maravedís e de toda la propiedat e posesión / *vel quasi* e senorío que yo hé a los dichos çinco mill maravedís e a cada cosa e parte dellos, o podía aver o me pertenesçe o pertenesçer puede o deue en qualquier manera o por qualquier razón que sea, así de fecho commo de derecho; e apodero en todo ello e en cada cosa e parte dello a vos el dicho prior e frayles del dicho monasterio e en/³³ nonbre del dicho monasterio et dóvos poder conplido, para que por vos mesmos sin mandado e licencia mía nin actoridat nin decreto de alcaldde, nin juez nin de otro ofiçial alguno que sea e sin pena e sin calonna alguna, podades entrar e tomar la tenençia e posesión de los dichos çinco mill maravedís en tal manera que aya-/des e podades aver la dicha merçet e donaçión e graçia e limosma de los dichos maravedís, libre e desenbargadamente para agora e para sienpre jamas, para el dicho monasterio e para vos el dicho prior e frayles e para los que de aquí adelante vinieren e en el dicho monasterio estouieren para su mantenimiento e prouisión commo dicho / es en su nonbre.

Et donde los dichos maravedís non fuesen o fueren çiertos en las dichas mis salinas commo susodicho es e oviese o vos pusiesen algúnt embargo en ellos para que vos el dicho prior e frayles non los pudiesedes aver en cada vn anno para sienpre jamas commo suso se contiene, otorgo e quiero que los aya-/³⁶des e vos sean dados e pagados de los maravedís mas çiertos e mejor parados que mis bienes rendieren en cada vn anno, los cuales espresamente obligo para pagar esta merçet e limosna que yo fago al dicho monasterio e a los sobredichos susocontentidos.

Et prometo por firme estipulación e fago juramen-/to a buena fe e sin mal e enganno e por el nonbre santo de Dios poderoso et a la sennal de la cruz (*signo*) en que corporalmente puse e pongo mi mano derecha, e a las palabras de los Santos Evangelios, doquier que son, agora nin en algúnt tienpo yo nin otro por mí, nin mis herederos nin otro por ellos, non reuocaremos / nin reuocaré esta dicha graçia e merçet e limosma e donaçión que yo al dicho monasterio e a vos el dicho prior e frayles en su nonbre fago

nin parte della, nin yremos nin vernemos nin yré nin verné contra ella nin contra parte della, derecha nin non derechamente nin por alguna manera nin razón que sean, avnque vos el dicho prior ³⁹/e frayles del dicho monasterio o alguno o algunos de vos fagades o digades o fagan o digan contra mí o contra los dichos mis herederos alguno o algunos de aquellas cosas o cayades o cayen en ellos por donde las tales donaciones pueden de derecho ser reuocadas o anulladas, antes prometo e juro por las dichas di-/uinidades que terné e guardaré e conpliré todo lo sobredicho e cada cosa dello e tomaré pleito e boz e defensión e con qualquier que vos lo viniere enbargando o demandando o contrallando todo lo sobredicho e qualquier cosa e parte dello, así en juyzio commo fuera del a mis propias costas e misiones, en tal manera que el dicho monasterio e vos / el dicho prior e frayles e los que adelante estouieren e fueren en el dicho monasterio en su nonbre segúnt dicho es, estedes e quededes e queden con los dichos çinco mill maravedís e con cada parte dellos paçificamente a lo qual todo e cada cosa dello e para lo fazer sano, obligo todos mis bienes así muebles commo rayzes, avidos e por aver por ⁴²doquier que yo los aya.

Et dó poder conplido por esta presente carta a qualquier alcalld e alguazíl o juez o justiçia o a otro qualquier juez ofiçial así de la corte e chançelleria de nuestro sennor el rey commo otra qualquier çibdat o villa o lugar o dioçesi (*sic*) eclesiastico o seglar ante quien fuere mostrada, que me lo fagan tener e guardar e conplir en todo e / por toda çensura eclesiastica e remedios de derecho bien así e a tan conplidamente commo si ante el o ante ellos o ante qualquier dellos fuese esto que dicho es; e cada cosa dello pasado e razonado e judgado e yo fuese condenado en todo ello e en cada cosa dello e por su sentençia definitiua, consentida e pa-/sada contra mí en cosa jubgada, et: por quanto las dichas mis salinas sobre que yo asiento e fago que sean en cada anno, pagados los dichos çinco mill maravedís es obra e cosa que es del mayoradgo que yo tengo e poseyo, que vino de parte de mis avuelos e padre e fue confirmado de los sennores reyes de Castilla por mayoradgo.

Por ⁴⁵ende suplico al dicho sennor rey que por su propio motu lo quiera confirmar e fazer en manera que en cada anno los dichos çinco mill maravedís sean pagados en la manera susodicha o de su poderio absoluto, la carga de los dichos çinco mill maravedís quiera poner e mande asentar en cada anno para sienpre jamas, commo dicho es.

Et sobre-/esto que dicho es e sobre cada cosa e parte dello, renunçio e parto de mí e de mis herederos e de toda mi ayuda e suya toda ley e fuero e derecho canonico, çeuíl, común, e singular general o espeçial, público o priuado e todo ordenamiento e costituçión e todo fuero municiपाल o estilo o fazanna e todo preuillejo o / carta o merçet de papa o de rey o de reyna o de otro sennor qualquier que sea, e toda otra qualquier razón

o defensión o alegación que en mi ayuda sea; et espeçialmente renunçio todo benefiçio de restituçión e las leyes e fueros e derechos que dan remedio o lugar al donador para que pueda reuocar o anullar las donaçiones que fazen, /⁴⁸ así por viçio de desgradeçimiento commo por otra qualquier manera o razón que sea. Et la ley que dize que donaçión que pasa de quinientos aureos que es nesçesaria ynsinuación çerca della.

Otrosí, renunçio la ley que dize que renunçiaçión fecha en general que non vala, la qual quiero que me non vala a mí nin a mis herederos después de mí. Et juro otrosí / por las dichas diuinidades que, agora nin en algúnt tienpo del mundo, yo nin otro por mí non pidié nin ganaré benefiçio destes dichos juramentos nin de alguno dellos de nuestro sennor el papa nin del su legado, nin de arçobispo, nin de obispo nin de otro perlado o persona alguna que sea que poderio aya en caso que de propio motu / de los sobredichos o de qualquier dellos me sea otorgado dello, non vsaré nin gozaré yo nin otro por mí en cosa alguna contra lo sobredicho nin contra parte dello, et si lo fiziere o quiesiere fazer que por ese mesmo fecho caya e yncurra en el dicho perjuro e sea tenido e obligado sienpre a tener e guardar e conplir todo lo /⁵¹ susodicho e cada cosa dello e mucho mas e mas conplidamente que de suso es contenido.

Et quiero e consiento que si por mayor validaçión esta dicha merçet e limosma e graçia e donaçión e de lo en ella contenido e cada cosa dello alguna cosa es nesçesario e sustançial allende de lo sobredicho que yo / desde agora la hé aquí por puesta e enxerida; et sy por aventura en ella alguna cosa se contiene por do ella pudiese seer menguada o viçiada en todo o en parte que sea avida por non puesta aquí a que está escripta, ca mi entençión e voluntad es que del todo en todo sea firme e valedera la dicha merçet e graçia e / limosna e donaçión e todo lo en esta carta contenido e cada cosa dello sin embargo nin contradición alguna que sea et quiero otrosí, que esta dicha carta de merçet e donaçión e [limosma] que cada e quando el dicho prior e frayles del dicho monasterio o qualquier dellos quiesieredes o quiesieren que pueda ser corregida /⁵⁴ e hemendada en vuestro prouecho e fauor vna e dos e tres vezes, avnque sea presentada en juyzio e la fagades e fagan fazer mas fuerte e firme que pueda ser fecha e ordenada a vista e consejo de letrados, ca yo desde agora commo de entonçes e de entonçes commo de agora / va, tal la otorgo e la he por firme e valedera para agora sienpre jamas segúnt dicho es.

Et porque esto sea firme e non venga en dubda, firmé esta carta de mi nonbre e mandéla sellar con mi sello pendiente colgado en fin della.

Et por mayor firmeza otorguéla antel escriuano e / testigos de yuso contenidos a los que les rogué que la escreuiese o fiziese escreuir vna e mas vezes quantas cunpliesen e menester fuesen e la signase de sus signos e las

diesen al dicho prior e frayles del dicho monasterio e a los presentes rogué que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta /⁵⁷ en la dicha mi villa de Medina, veynte e dos días de setiembre, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e vn annos.

Desto fueron testigos a esto presentes rogados e llamados espeçialmente para esto: Iohan de Aguilera e Sancho de Padilla e Sancho de Funes, / comendador e García de Hugierre e Aluar Gíl de Varrientos e Gonçalo Ferrández Moraga e Lópe de Anguçiana, fijo de Lópe de Anguçiana, criados e escuderos del dicho sennor conde e Iohan Ferrández de la Vida, escriuano e Lazar Alvarez, su yerno, vezinos de la dicha Medina e Pedro de Mendoza, vezino de / Frexno.

Yo el conde.

Et yo Iohan Ferrández, escriuano público por el dicho sennor conde a la su merçet en la dicha Medina que a todo esto que dicho es presente fuy, en vno con los dichos testigos e de otorgamiento e ruego del dicho sennor conde que en mi presençia e de los dichos testigos fermó es-/⁶⁰ta carta de su nonbre e la otorgó, fizla escreuir e fiz aquí este mio signo en testimonio de verdat.

Et agora, el dicho monasterio e el dicho prior fray Martín de Soto e frayles del dicho monasterio de Santa María Madalena en su nonbre, pidiéronme por merçet que confirmase e aprouase e oviese / por firme la dicha carta de donaçión e limosna e merçet que el dicho sennor conde mi sennor e mi padre fizo e otorgó al dicho monasterio e prior e frayles de suso incorporada, et yo veyendo que me pidían razón e justiçia e porque es seruiçio de Dios e porque el dicho monasterio sea fun-/dado e la buena voluntad e entençión del dicho sennor conde, mi padre sea conplida, plázeme de lo fazer.

Por ende, por esta carta e por el traslado della, signado de escriuano público aprueuo e confirmo e hé por rata e firme e grata e valedera para agora e para sienpre jamás, la dicha carta de /⁶³merçet e limosna e donaçión que el dicho sennor conde mi sennor e mi padre fizo e dio e otorgó al dicho monasterio e frayles suso contenida.

Et prometo por mí e por mis herederos de pagar e fazer pagar en cada vn anno el dicho monasterio e a los dichos prior e frayles que en el dicho / monasterio fueren e estouieren, los dichos çinco mill maravedís cómmo e por la forma e manera e plazos que en la dicha carta suso contenida se contiene.

Et así mesmo otorgo e prometo que nunca yo nin otro por otra ynter-

puesta persona alguna yré nin verné contra ello nin contra parte dello / nin la contradiré en ninguna manera en ningún tienpo por alguna razón nin manera que sea derecha o non derechamente, antes otorgo e prometo por mí e por mis herederos de vos defender e anparar en ella e en cada cosa della e tomaré el pleito e la boz e defensión por el dicho monasterio e por /⁶⁶vos el dicho prior e frayles del dicho monasterio, así por los que oy día estan en él commo por los que estouieren de aquí adelante, con qualquier que vos lo viniere demandado o enbargando o contrallando todo lo sobredicho o qualquier cosa o parte dello, así en juyzio commo fuera del, a mis propias costas / e misiones en tal manera que el dicho monasterio e vos el dicho prior e frayles del dicho monasterio estedes e quededes con los dichos çinco mill maravedís en cada vn anno para sienpre jamás.

E vos sean dados e pagados cómmo e por la vía e forma que en la dicha carta del dicho sennor conde, mi / padre suso contenida se contiene et a mayor abundamiento e por mas firmeza yo desde agora commo de entonces e de entonces commo de agora si nesçesario es de nuevo e a mí conuiene demas de lo suso dicho, non perjudicando en cosa alguna la dicha carta de merçet e graçia e limosna que el dicho sennor /⁶⁹conde mi padre e mi sennor otorgó suso contenida, antes aviéndola por firme e rata commo dicho es en todo e por todo de mi propia e libre voluntad, sin premia nin otro costrennimiento nin enduzimiento nin falago que me sea fecho nin dicho por ninguna nin alguna persona, fago e otorgo la dicha do-/naçión e merçet e limosna de los dichos çinco mill maravedís en cada vn anno para sienpre jamas, al dicho monasterio e al dicho prior e frayles que oy dia estan e estouieren de aquí adelante en él, para que los ayan e lieuen e les sean dados e pagados en cada vn anno, segúnt que en la dicha carta suso encorpo-/rada se contiene, a los plazos e so las penas en ella contenidas e con las mesmas firmezas e obligaciones que el dicho sennor conde mi padre e mi sennor la otorgó e por esa mesma vía.

Et prometo por firme estipulaçión e fago juramento a buena fe e sin mal enganno e por nonbre de Dios /⁷²Todopoderoso et a esta sennal de la cruz (*signo*) en que corporalmente puse e pongo mi mano e a las palabras de los Santos Evangelios, doquier que són, agora nin en algún tienpo yo nin otro por mí nin por mis herederos nin otro por ellos non reuocaré nin reuocaremos esta dicha merçet, graçia, limosna / e donaçión que el dicho sennor conde, mi padre e mi sennor fizo dió e otorgó al dicho monasterio e frayles del nin parte della derecha o non derechamente nin por alguna manera nin razón que sea avnque vos el dicho prior e frayles del dicho monasterio que oy dia de la fecha desta carta es-/tades en el dicho monasterio e estouieren de aquí adelante, o algúnt o algunos dellos, fagades e digades o digan e fagan contra mí o contra mis herederos o qualesquier dellos alguno o algunos de aquellos casos o caygades o caygan en ellos por

donde las tales donaciones puedan de derecho ser reuocadas o anuladas, /⁷⁵ antes prometo e juro por las dichas diuinidades que terné e guardaré e conpliré e faré tener e conplir e pagar todo lo contenido en la dicha carta del dicho sennor conde suso encorporada.

Et vos defenderé e anpararé en ella e en cada cosa della e tomaré el pleito e la boz e defensión e con qualquier / que vos lo viniere demandando, contrallando todo lo sobredicho e qualquier cosa e parte dello, así en juyzío commo fuera del, a mis propias costas e misiones en tal manera que el dicho monesterio e vos el dicho prior e frayles que oy dia estades en el dicho monesterio o estouieren de aquí adelante, segúnd dicho es / estedes e quededes e ayades e leuedes e puedan e lieuen los dichos çinco mill maravedís en cada vn anno, commo e por la via e forma e manera e a los plazos en la dicha carta del dicho sennor conde se contiene.

Et dó poder conplido por esta carta a los alcaldes e alguaziles e otros qualesquier ofiçiales de la corte e chan-/⁷⁸çelleria de nuestro sennor el rey e de otra qualquier çibdat o villa o lugar o dioçesi (*sic*) eclesiasticos o seglares ante quien fuere mostrada que me lo fagan tener e guardar e conplir en todo e por toda çensura eclesiastica e remedios de derecho, et por quanto las dichas salinas sobre que el dicho sennor conde mi padre e mi sennor asienta e faze que sean en cada vn anno pagados los dichos çinco mill maravedís es obra e cosa que es del su mayoradgo, que el tiene e poseye que vino de parte de mi visauuelo, el conde don Bernal e de la condesa donna Ysabel de la Çerda, mi visauuela e del conde don Gastón, mi auuelo a cuyas a-/nimas Dios dé Santo Parayso e fúe confirmado de los sennores reyes de Castilla por mayoradgo.

Por ende, suplico a nuestro sennor rey que por su propio motu lo quiera confirmar e fazer en manera que en cada vn anno para sienpre jamas los dichos çinco mill maravedís que sean pagados en la manera sobredicha o /⁸¹de su poderío absoluto, la carga de los dichos çinco mill maravedís quiera poner e mande asentar en cada anno para sienpre jamas, commo dicho es.

Et sobresto que dicho es e sobre cada cosa dello, renunçio e parto de mí e de mis herederos e de mi ayuda e suya toda ley e fuero e derecho canónico o çeúil / común, singular, general o espeçial público e priuado, e todo ordenamiento e contituçión e todo fuero muniçipal, estillo o fazanna e todo preuillejo e carta de merçet de papa o de rey o de reyna o de otro sennor qualquier que sea, e toda otra qualquier razón e defensión e alegaçión que en mi ayuda sea.

Et espeçial-/mente renunçio todo benefiçio de restituçión que los derechos otorgan así a los menores de veynte e çinco annos commo a los mayores, et a la ley que dizen que quando el menor de veynte e çinco annos se sintiere lesado o davnificado que pueda pedir benefiçio de restituçión fasta conplimiento de los veynte e nueue /⁸⁴annos, et la ley que dize que por

justa causa e razón el mayor de veynte e çinco annos puede ser restituído, et espeçialmente renunçio la ley que dize que general renunçiaçión non vala.

Et juro otrosí, por las dichas diuinidades que agora nin en algúnt tienpo del mundo, yo nin otro por mí non pidié / restitución nin ganaré beneficio de absoluición destos dichos juramentos nin de alguno dellos de nuestro sennor el papa nin del su legado nin de arçobispo nin de obispo, nin de otro perlado nin persona alguna que sea que aya poder de lo otorgar e en caso que de motu propio de los sobredichos o de qualquier dellos / me sea otorgado della, non vsaré nin gozaré yo nin otro por mí en cosa alguna contra lo sobredicho nin contra parte dello, et si lo fiziese o quiesiese fazer por ese mesmo fecho caya e yncurra en el dicho perjuro e sea tenudo e obligado sienpre a tener e guardar e conplir todo lo suso dicho /⁸⁷o cada cosa dello e mucho mas e mas conplidamente que de suso es contenido.

Et quiero e consiento que si para mayor validaçión e corroboración de todo lo en esta dicha carta contenido e de cada cosa dello alguna cosa es nesçesario e sustançial allende de lo sobredicho, yo desde agora la / he por puesta e enxerida; et si por aventura en ella alguna cosa se contiene por do ella pueda ser menguada o viçiada en todo o en parte que sea auida por non puesta nin aquí escripta, ca mi voluntad e entençión es de todo en todo que vala e sea firme e valedera la dicha merçed, graçia e donaçión / e limosna, quel dicho sennor conde, mi padre e mi sennor fizo al dicho monasterio e prior e frayles dél por la forma e manera e orden que en ella e en cada cosa e parte della se contiene sin embargo e contradición alguna que sea.

Et quiero, otrosí que esta carta cada e quando el dicho prior /⁹⁰ e frayles del dicho monasterio así a los que agora sodes commo los que fueren de aquí adelante o qualquier o qualesquier dellos quisieredes o quisieren, que pueda ser corregida e hemendada en vuestro prouecho e fauor vna e dos e tres e mas vezes, avnque sea presentada em juyzio e la fagades / e fagan la mas fuerte e firme que sea e pueda ser fecha e ordenada a vista e consejo de letrados, ca yo desde agora commo de entonçes e de entonçes commo de agora, tal la otorgo e la hé por firme e por valedera para agora e para sienpre jamas, segúnt dicho es.

Et porque es-/to sea firme e non venga en dubda, firmé esta carta de mi nonbre et por mayor firmeza otorguéla ante el escriuano de yuso contenido al qual rogué que la escreuiese o fiziese escreuir vna e mas vezes quantos cunpliesen e menester fiziesen e las diesen al dicho prior e frayles del di-/⁹³cho monasterio, signada de su signo e a los presentes rogué que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Medina, veynte e dos dias de setiembre, anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e vn annos.

Desto fue-/ron testigos a esto presentes rogados e llamados espeçialmente para esto: Iohan de Aguilera, Sancho de Padilla, fijo de Pero López de Padilla e Sancho de Funes, comendador e Garçía de Rugerre e Alvar Gil de Varrientos e Gonçalo Ferrández Moraga e Lope de Anguçiana, fijo de Lope de / Anguçiana, criado e escuderos del dicho sennor conde, et Iohan Ferrández de la Vida, escriuano e Lazar Aluarez, su yerno, vezínos de la dicha Medina, et Pedro de Mendoça, vezíno de Frexno de Caraçena e Ferrand Martínez de Medinilla, escriuano del rey, criado de Ferrand Gonçalez de la /⁹⁶ Curunna, vezino de la çibdat de Burgos.

Don Gastón.

Vá escripto entre renglones en vn lugar o dize, verdadero, et en otro lugar entre renglones, o dize, de los dichos sennores conde e condesa, et por las otras animas et en otro lugar, o dize, limosna, e vala e non le / enpezca.

Et yo Iohán Ferrández, escriuano público por mi sennor el conde don Loys de la Çerda e a la su merçet en la dicha Medina, que a todo esto que dicho es presente fuy en vno, con los dichos testigos e de otorgamiento e ruego del dicho / sennor don Gastón que en mi presençia e de los dichos testigos firmó esta carta su nonbre e la otorgó e fízo los juramentos e fízla escreuir et fiz aquí este mio sig-(*signo*)-no en testimonio de verdat.

Vá escripto sobreraydo en vn lugar o dize Miguel e en otro lugar /⁹⁹o dize setienbre, vala e non le enpezca.

Iohan Ferrández (*rúbrica*).